



Barranquilla, treinta, (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007-2023-00410-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM ALBERTO MÁRQUEZ PEREA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por WILLIAM ALBERTO MÁRQUEZ PEREA contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el actor que presentó derecho de petición ante la accionada el día 17 de mayo del 2023, solicitando prescripción de unos impuestos del vehículo que era de propiedad del accionante, que fue vendido desde el año 2004, pero no se hizo traspaso, con las siguientes características, PLACAS ETU183, MARCA FORD MODELO 1995.

Que el derecho de petición fue radicado virtualmente bajo el número 202342100091802 y código de verificación 2c493.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta a la petición remitida a la entidad el día 17/05/2023, radicado bajo el número 2023472100091802, a fin de que sea decretada la prescripción de los impuestos del vehículo de PLACAS ETU183 MODELO 1995 de los años 2004 al 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 16 de junio de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, allega escrito de contestación indicando que el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el señor WILLIAM ALBERTO MARQUEZ PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.473.222, presentó derecho de petición ante la accionada mediante radicado No. 202342100091802, el cual fue contestado de fondo y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición bajo el radicado de salida No. 202330000129781. En la respuesta



RADICADO : 080014053007-2023-00410-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM ALBERTO MÁRQUEZ PEREA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 30/06/2023 -FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

otorgada a la peticionaria se le manifestó que, revisada la base de datos de este Instituto de Tránsito, encontramos que el vehículo de placa No. ETU183, se encuentra activo y de propiedad del señor.

WILLIAM ALBERTO MARQUEZ PEREA, con número de identificación 7.473.222, dicho rodante presenta obligaciones pendientes de pago, por concepto de Tasa de Derechos de Tránsito, correspondientes a 2004 a 2023.

Que mediante Resolución No. 1195 del 15 de junio de 2023, procedió a conceder la prescripción de las vigencias 2004 a 2011, por concepto de la tasa de derechos de tránsito del vehículo de placa No. ETU183. Dicha información quedó refrendada automáticamente en la base general de cobro.

En cuanto a las vigencias comprendidas entre los años 2012 a 2015 se le indicó que se terna improcedente su solicitud de prescripción en el entendido que, a la fecha, las vigencias en comento se encuentran inmersas en un proceso de cobro coactivo, el cual se encuentra adelantado dentro de los términos legales establecidos por el artículo 817 del Estatuto tributario y causado en virtud del mandamiento de pago No. MP-DT- 2017020006 del 2 de mayo de 2017, respecto al cual se envió citación conforme artículo 826 del estatuto tributario nacional, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, mediante guía No. 08057270594, la cual fue reportada como “recibida”.

Que con relación a la vigencia de 2016 y 2017, tampoco es posible prescribirlas, debido a que se encuentran en proceso de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MPDT- ATL2022016550 de fecha 15 de diciembre de 2022.

Que se le indicó al accionante que le fue otorgada la prescripción de las vigencias 2004 al 2011, sin embargo, las vigencias 2012 al 2018 no cumplen los requisitos legales para que tengan la misma suerte de las primeras.

Que con respecto a la solicitud de prescripción de la vigencia 2018, se le informó que se encuentra dentro de los términos legales para iniciar la acción de cobro; por lo que no es posible acceder a la solicitud de prescripción de las referidas vigencias, por concepto de la tasa por derechos de tránsito del vehículo de placa No. ETU183, argumentando que no se dan los presupuestos de Ley para que sea declarado el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que al término de cinco años que tiene Organismo de Tránsito para iniciar la acción de cobro, se debe descontar el periodo de tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos, ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela. Por lo anterior solicitan declarar la actual carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en



RADICADO : 080014053007-2023-00410-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM ALBERTO MÁRQUEZ PEREA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 30/06/2023 -FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- *“El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- *“La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RADICADO : 080014053007-2023-00410-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM ALBERTO MÁRQUEZ PEREA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 30/06/2023 -FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

- **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** no ha dado respuesta a su petición de fecha 17 de mayo de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 03 de enero de 2023 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Petición presentada por el accionante y constancia de envío al correo electrónico de la accionada fiscalizacionatl@hotmail.com, el día 17 de mayo de 2023.
- Informe por parte de INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO:
- Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición del día 17 de mayo de 2023



RADICADO : 080014053007-2023-00410-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM ALBERTO MÁRQUEZ PEREA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 30/06/2023 -FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

- Constancia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. 202342100032002 al correo electrónico williamarquezp@gmail.com el 20 de junio de 2023.

Al respecto la accionada rindió informe con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 17 de mayo de 2023, solicitan que sea declarada actual carencia de objeto por hecho superado, por cuanto manifiestan que dieron respuesta a la pretensión presentadas por el accionante, remitiendo los documentos solicitados y notificada el 20 de junio de 2023, para lo cual aportan constancia de envío que se le relaciona a continuación:

20/6/23, 18:13

Correo de Transito del Atlantico - WILLIAM ALBERTO MARQUEZ PEREA



Servicio al Ciudadano 2 <servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>

WILLIAM ALBERTO MARQUEZ PEREA

1 mensaje

Servicio al Ciudadano 2 <servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>

20 de junio de 2023,
18:12

Para: williamarquezp@gmail.com

Respetado Ciudadano.

Nos permitimos informar que su solicitud Radicada en nuestra Institución bajo el No. 202342100091802, fue resuelta de fondo; adjunto se NOTIFICA la respuesta y anexos respectivos.

EN CASO DE HABER SIDO FAVORABLE SU PETICIÓN, TENER EN CUENTA QUE: las ordenes de desembargo han sido enviadas directamente a los correos autorizados por Bancolombia y Banco de Bogotá, ya que dichas entidades financieras solo reciben comunicaciones y notificaciones desde un correo institucional. Razón por la cual si usted tiene cuenta vigente con los mencionados bancos, NO ES NECESARIO RADICAR LOS OFICIOS PRESENCIALMENTE.

Ahora, toda vez que la pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** que se de respuesta a la petición presenta contra la respuesta de 17 de mayo de 2023, a fin de que sea decretada la prescripción de los impuestos del vehículo de PLACAS ETU183 MODELO 1995 de los años 2004 al 2018, y dicha entidad dio respuesta a lo solicitado la tutela debe negarse por carencia actual de objeto.

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta al actor, otorgando la prescripción de las vigencias de 2004 a 2011, a través de Resolución No. 1195 del 15 de junio de 2023, y explicando las razones por las cuáles no se pueden acceder a las demás vigencias, así:

Por otro lado, NO es posible prescribir las vigencias 2012 a 2015 debido a que se encuentran en Proceso de Cobro Coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MP-DT- 2017020006 del 2 de mayo de 2017, respecto al cual se envió citación conforme artículo 826 del estatuto tributario nacional, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, mediante guía No. 08057270594, la cual fue reportada como "recibida".

Con relación a la vigencia de 2016 Y 2017, tampoco es posible prescribirlas, debido a que se encuentran en proceso de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pago No. MPDT ATL2022016550 de fecha 15 de diciembre de 2022.



RADICADO : 080014053007-2023-00410-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM ALBERTO MÁRQUEZ PEREA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 30/06/2023 -FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Por último, sobre la vigencia 2018, le indicamos que este Organismo de Tránsito se encuentra dentro de los términos legales para iniciar la acción de cobro; en corolario, no es posible acceder a su solicitud de prescripción de las referidas vigencias, por concepto de la tasa por derechos de tránsito del vehículo de placa No. ETU183, como quiera que no se dan los presupuestos de Ley para que sea declarado el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que al término de cinco años que tiene este Organismo de Tránsito para iniciar la acción de cobro, se debe descontar el periodo de tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos, ante las restricciones derivadas del Estado de Emergencia proclamado por la Presidencia de la República de Colombia debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.



RADICADO : 080014053007-2023-00410-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM ALBERTO MÁRQUEZ PEREA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 30/06/2023 -FALLO NIEGA PETICION CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la acción de tutela incoada por **WILLIAM ALBERTO MÁRQUEZ PEREA** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
2. **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba76ddeca7e7aa4c124d5d621af30ee4fb816e5319cd859cb3589eeac5ae750**

Documento generado en 30/06/2023 07:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>